

Secretaría.- Palmira, V., 19-jul.-2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.-

KAROL GUZMAN PORRAS

Secretaria

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2 INSTANCIA
Accionante: YUDI MILENA FERNÁNDEZ MONTENEGRO
Accionado: SEGUROS MUNDIAL SOAT
Radicación: 76-520-40-03-004-2021-00158-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea lo primeo observar, que la presente acción de tutela, si bien es cierto, fue dirigida contra SEGUROS MUNDIAL SOAT, y se vinculó a la SUPERFINANCIERA a quienes se les notificó la admisión y decisión tomada en la sentencia, también lo es que no obstante, observa el despacho que, al contestar, ambas entidades accionadas indicaron que conforme a la normatividad vigente, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en primera oportunidad, se surte ante COLPENSIONES, Administradoras de Riesgos Laborales, Entidades Promotoras de Salud, sin embargo, se omitió vincular a la entidad a la cual se encuentra afiliado el menor, y no fue integrada al trámite como parte pasiva, por tanto surge la necesidad de que se integre al debate, por lo que el trámite de la presente acción no fue surtido debidamente, por falta de integración del contradictorio por pasiva.

Ante dicha situación se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación del trámite de tutela, como la decisión que de la misma se produzca, siendo los interesados, el extremo demandado, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión, toda vez que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.**

Al respecto, la Corte constitucional consideró, "13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para

oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa¹.

Estas normas son un soporte suficiente para que este juzgado, como juez constitucional de segunda instancia, deba garantizar el derecho a la defensa de las partes e interesados, mediante la comunicación eficaz a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela, por eso lo ocurrido en el subjuicio constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso de la entidad mencionada.

De lo expuesto puede inferirse que, para garantizar el derecho al debido proceso de las partes y de la **EPS EMSSANAR**, este juzgado **declarará la nulidad** de lo actuado a partir del auto de admisión del 21 de junio de 2021, en aras de que se surta la debida vinculación y notificación personal del auto admisorio a la citada entidad, así como las demás que se produzcan en dicha instancia, a todos los interesados y en debida forma, dejando constancia de que las **pruebas ya recaudadas no pierden su validez**.

Sin más comentarios se,

DISPONE:

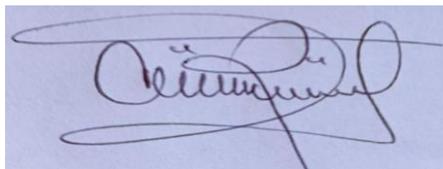
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, (V.) dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **YUDI MILENA FERNÁNDEZ MONTENEGRO** contra **SEGUROS MUNDIAL SOAT** a partir inclusive del auto del 21 de junio de 2021 y siguientes del cuaderno de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, (V.) que se sirva rehacer la presente actuación haciendo la **debida vinculación** de **EMSSANAR EPS a quien le dará un término para defenderse**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: DEVUÉLVASE este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicador.

CÚMPLASE



CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Juez

¹ C.C. Auto 234 de 2006